



San Andrés, Isla, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00008-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LEIDER QUIROZ FUENTES
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE)
- GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 0010-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LEIDER QUIROZ FUENTES, en contra de la - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE. -GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que nació en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el día 08 de junio de 1998, y su madre es residente dentro del territorio insular.

Así mismo relata que, estudió en los establecimientos académicos de esta ínsula y jamás ha conocido otro domicilio que no sea esta isla.

Señala que, radicó solicitud de cambio de tarjeta OCCRE, por haber cumplido la mayoría de edad, el día 09 de noviembre de 2022, bajo el No. 34050, en la Oficina de Archivo del ente territorial.

Argumenta que, desde la fecha de radicación de la solicitud, hasta la interposición del trámite constitucional, no ha sido resuelta de fondo la petición objeto del presente asunto.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante, solicita:

- 3.1.** Que se tutelen sus derechos fundamentales a la libre locomoción, trabajo, educación, núcleo familiar, debido proceso, dignidad humana

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

- 3.2.** Se ordene a la -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, que, en un término de 48 horas, realice lo pertinente para expedir la tarjeta OCCRE definitiva a su favor.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0017 de fecha Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE - Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la existencia del presente trámite, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la admisión de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino mediante memorial de fecha 30 de enero de esta anualidad, indicando que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia del señor LEIDER ANTONIO QUIROZ FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.637.255, expedida en San Andrés Isla, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que el accionante cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, Artículo segundo, literal a), y el acuerdo 001 de 2002, Artículo decimos segundo, literal a) y b).

Señalan que, una vez analizada la solicitud para la obtención de la residencia en la isla de San Andrés, realizada por el accionante y en aras de garantizar sus derechos fundamentales, es deber de la OCCRE manifestar que, si le asiste el derecho, teniendo en cuenta todo el acervo probatorio presentado, por ello se expidió el acto administrativo correspondiente y fue debidamente notificado al accionante.

Arguye que, por lo tanto, se configura dentro del presente trámite constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer: I. Si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor LEIDER QUIROZ FUENTES, al no resolver de fondo la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE por haber cumplido la mayoría de edad, radicada el día 09 de Noviembre de 2022, bajo el No. 34050.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004-subrayado nuestro).

6.4.2. DERECHO AL TRABAJO

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”

6.4.3. DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

6.4.4. DERECHO A LA LIBRE CIRCULACION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

¹ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “*la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir*”, como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”.

6.4.5. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o, de hecho, lo cual cubre los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor LEIDER ANTONIO QUIROZ FUENTES, que la Oficina de Control de Circulación de Residencia – OCCRE, vulnera los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, al no resolver de fondo la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE al haber cumplido la mayoría de edad, radicada el día 09 de noviembre de 2022, bajo el No. 34050.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional aún no ha sido resuelta la solicitud mencionada en precedencia, por lo que considera vulnerado derecho fundamental de petición.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.”

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.

Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.

Partiendo de lo anterior, cuando no se resuelve una solicitud dentro de los términos ya mencionados, se presenta una flagrante violación a los derechos del actor, sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que, al descorrer su traslado, la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 30 de enero de esta anualidad, indicando que, *luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia del señor LEIDER QUIROZ FUENTES, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia del administrado, la cual fue debidamente notificada.*

Por lo que solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, sin embargo anteladamente se anuncia que, no se ajusta tal figura al asunto de marras, como quiera que, lo pretendido por el accionante a través de esta acción constitucional, es la tutela de sus derechos fundamentales en procura no solo de que se expidiera el acto administrativo que resolviera de fondo la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, derecho que tiene adquirido, sino que adicionalmente se expida el documento Tarjeta OCCRE en físico a su favor, con la

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

cual pueda acreditar su estatus migratorio, pueda exhibir ante las autoridades aeroportuarias en otros beneficios que el documento físico brinda.

Del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, se desprende que, efectivamente la entidad encartada, el día 30 de enero de 2024, resuelve a través de la Resolución No. 000439, la solicitud de residencia, radicada por el señor LEIDER ANTONIO QUIROZ FUENTES, la cual fue notificada al actor a través del correo electrónico camepa15@hotmail.com, el mismo día y mes, a través de dicha resolución se le reconoció el derecho de residencia permanente a favor del accionante y se ordenó expedir la tarjeta de residencia a su nombre, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2171 del 2001.

Ahora bien, si bien es cierto se expidió el acto administrativo a favor del actor, por medio del cual se reconoce su derecho a residir dentro del Departamento insular, también lo es, que tal derecho se perfecciona con la entrega del documento físico, es decir con la tarjeta OCCRE, la cual se ordenó expedir en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

En concordancia, el accionante, solicitó la entrega del documento físico en las pretensiones de la acción constitucional, no obstante, la entidad tutelada no allegó prueba siquiera sumaria de que tal documento se hubiera expedido y entregado, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 000439 del 30 de enero del 2024.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 09 de Noviembre de 2022, quedando pendiente aún por parte de la entidad tutelada, la expedición y entrega de la tarjeta física a favor del accionante.

De lo expuesto hasta aquí, sea lo primero advertir que las solicitudes que se presentan ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, encaminadas a la obtención de la residencia y/o la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identificación, como la que es objeto de análisis, constituyen una expresión del derecho fundamental de petición, no obstante, lo cual, tiene un trámite especial para su resolución. Al respecto, vale la pena recordar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 23 ibidem que señala “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...*” (énfasis del Despacho.)

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine ha transcurrido más de 1 año desde que el actor solicitó la expedición de la tarjeta de residencia

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

por cambio de documento de identidad de menor a mayor de edad, es evidente que apenas, con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional es que la Oficina de Control Poblacional entró a resolver el derecho de residencia a favor del accionante, con lo que, se evidencia la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la autoridad administrativa no solo dejó transcurrir un largo periodo de tiempo para estudiar la petición, apartándose sin justificación aparente del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes objeto de análisis y a los deberes que impone la función administrativa que ejerce.

En cuanto a los derechos fundamentales al trabajo y a la libre locomoción dentro del Archipiélago, tenemos que son prerrogativas reservadas a los residentes permanentes, de allí que la indefinición del status migratorio de una persona, como consecuencia de la mora injustificada en que ha incurrido la entidad encartada, restringe al actor el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que para el caso lleva más de 1 año.

Es un deber legal de la encartada poner fin a la indeterminación que genera la no resolución oportuna de la situación jurídica de una persona que con el lleno de los requisitos, acude a que se defina su situación, con lo cual, huelga concluir que la restricción que en principio es constitucional en atención al interés general, en el caso concreto resulta desproporcionada y por tanto atentatoria de los derechos fundamentales analizados, principio general del derecho es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, en esa medida, no puede la mora en que incurre la autoridad encartada ser el fundamento para la restricción de las prerrogativas constitucionales que le asisten al accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor LEIDER QUIROZ FUENTES, y en consecuencia ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor del accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LEIDER ANTONIO QUIROZ FUENTES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor del accionante.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00008-00

Accionante: LEIDER QUIROZ FUENTES

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

LHR